

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de febrero 2022, el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-056. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

2.Requisitos Formales de la demanda inciso 9 del artículo 25 C.P.T y de la SS.

2.1- Observa el Despacho que la parte actora pretende hacer valer como prueba la relacionada en el acápite denominado **PRUEBAS**, tales documentales no se encuentran incorporados en el expediente; por tanto, se insta a la actora para que, si se pretende hacer valer como pruebas dentro del plenario las enunciadas en dicho acápite, las aporte para que estas sean integradas al expediente o en su lugar manifieste cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

3.-INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se advierte al apoderado del convocante, el respectivo poder no se encuentra dentro del plenario, por tal motivo se insta a la parte actora aportarlo para que sea incorporado al expediente.

4.-Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB